



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140698

SALA PRIMERA

RECURSO NUM. 796/87

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 796/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
en nombre de don Gonzalo Azcárate
Martínez

SOBRE: Sentencias de 25 de junio de
1986 y de 6 de mayo de 1987, dicta-
das, respectivamente, por la Sala
de lo Contencioso-Administrativo de
la Audiencia Territorial de Oviedo
y por la Sala Quinta del Tribunal
Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to en nombre de don Gonzalo Azcárate Martínez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Gonzalo Azcárate Martínez contra la Sentencia de 25 de junio de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, así como contra la Sentencia de 6 de mayo de 1987, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140699

Segundo.- Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 2 de febrero de 1973, el Ayuntamiento de Cangas de Narcea acordó la expropiación de una finca de propiedad del hoy demandante, "cuyo justiprecio -se dice- fue establecido por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial de Oviedo, de 15 de marzo de 1975, parcialmente modificada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha de (sic) 9 de febrero de 1977". No abonado el justiprecio en el plazo de dos años, y solicitada del Ayuntamiento de Cangas del Narcea la pertinente retasación, recayó Acuerdo municipal denegatorio, de fecha 9 de abril de 1977. Frente al mismo se interpuso recurso contencioso-administrativo, resuelto por Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 25 de abril de 1978, en la que se habría reconocido el derecho a la retasación. Se añade que "el justiprecio correspondiente a la citada retasación" fue determinado en nueva Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 17 de febrero de 1981, resolución modificada en parte por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de febrero de 1982.

b) Dice el recurrente que el justiprecio así determinado no se abonó en el plazo de dos años, solicitando el expropiado, de nuevo, ante el Ayuntamiento expropiante, la pertinente retasación, siendo su pretensión desestimada, así como el recurso de reposición entonces interpuesto (en fecha -se dice- de 25 de abril de 1978).

c) Contra las resoluciones administrativas denegatorias de su solicitud interpuso el hoy demandante recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto por Sentencia desestimatoria de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 25



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0140700

de junio de 1986.

d) Recurrida en apelación la anterior Sentencia, recayó Sentencia desestimatoria de la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 6 de mayo de 1987.

Tercero..- Entiende el demandante que la negativa a proceder a la retasación de la indemnización entraña una discriminación, respecto al caso en que la indemnización hubiese sido fijada por un Jurado Provincial de Expropiación, lo que contradiría el artículo 14 de la Constitución, habiéndose además interpretado de una forma excesivamente literal el precepto reglamentario aplicado. No se ha querido instar la ejecución de la sentencia al no poderse embargar los fondos públicos, y al no haberse podido con ello reparar el perjuicio patrimonial derivado del retraso, pues no se trata sólo de cobrar los intereses, sino de conseguir una nueva valoración para restablecer el valor del bien o derecho expropiado. Por ello solicita se declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Oviedo y del Tribunal Supremo y se le reconozca el derecho a que se practique nueva evaluación o valoración de los bienes y derechos en su día expropiados.

Cuarto..- Por Providencia de 1 de julio de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal niega exista violación del artículo 14 de la Constitución, pues existen diferencias entre la situación jurídica de un expropiado cuyos bienes han sido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0140750

justipreciados por el Jurado Provincial de Expropiación y la de quien ha obtenido la valoración de sus bienes por una resolución judicial, que es ejecutable, sin que el demandante alegue haber intentado tal ejecución. También son distintos y más beneficiosos los intereses devengados por la deuda en el caso de un justiprecio fijado por Sentencia judicial. Aparte de ello una decisión administrativa firme es una cosa decidida, y no, como la resolución judicial, una cosa juzgada. Al no ser situaciones equiparables no cabría hablar de discriminación. En relación con el artículo 24 de la Constitución no se entiende en qué puede haber consistido la indefensión, pues el problema es de ejecución de sentencia, existiendo medios legales para instarla. Interesa la inadmisión del recurso.

La parte recurrente no ha formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional (artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Ello se ha de decir, en primer lugar, respecto a la queja por discriminación (artículo 14 de la Constitución) alegada, la cual, en su caso, además sería imputable no a las resoluciones judiciales o administrativas, sino a una norma reglamentaria, el artículo 74.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. Pero además este reproche carece de consistencia, puesto que los tribunales ordinarios han establecido cual es el supuesto que, para la Ley de Expropiación Forzosa, puede dar lugar a la nueva evaluación de la cantidad fijada como justo precio (artículo 58), lo que excluye inequívocamente la "retasación", en la hipótesis en la que el justiprecio hubiese sido determinado mediante sentencia. Este trato de modo diverso está justificado en cuanto que los supuestos contemplados son del todo diferentes, debiéndose regir



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº num. 796/87
DON GONZALO AZCARATE MARTINEZ

5.

0 0140751

el posible impago de la indemnización fijada en sentencia, como señalaron las sentencias aquí impugnadas, por las reglas ordenadoras de la ejecución de las sentencias dictadas en el proceso contencioso-administrativo (artículo 103 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Quien demanda no intentó tal ejecución, pretendiendo sólo una nueva valoración por el impago. Ello descarta además todo asomo de lesión, por inejecución de sentencia, del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, también alegado en la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco Ruiz

Francisco Ruiz

Antonio Ruiz

Ante mí

Deceat